

23 de Diciembre de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda El Licenciado Donatilo Ballesteros, en nombre y representación de Guillermo Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0719-99 D.N.P., de 19 de marzo 1999, emitida por la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia. E.S.D.:

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante su Despacho para darle contestación a la demanda contencioso administrativa identificada a márgenes superiores de este documento.

Es importante señalar que en el desarrollo de este proceso intervendremos en interés del acto acusado, por así disponerlo claras disposiciones legales vigentes, especialmente el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. De la pretensión.

A través de la acción privada descrita, el señor Guillermo Antonio Pérez, debidamente representado por apoderado judicial, pide a la Sala que haga las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 0719, de 19 de marzo de 1999, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, que dispone una cuenta por cobrar a cargo de Guillermo Antonio Pérez, por monto de B/. 2,476.96; y,
2. Que Guillermo Antonio Pérez no está obligado al pago de la suma indicada, y que consecuentemente se le devuelva a éste las cantidades ¿ilegalmente descontadas, para la recuperación del presunto sobrepago establecido¿. (foja 35).

Este Despacho se opone a las pretensiones de la parte demandante fundamentado en las razones de hecho y de derecho que expondremos más adelante.

II. Los hechos y omisiones de la demada los contestamos a continuación:

Primero: Es cierto, por ello lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos que a Guillermo Antonio Pérez, con fundamento en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, artículo 29, se le hizo un ajuste a su sueldo, de manera retroactiva (ello en concepto de reclasificación y sobresueldos abarcador del

período por él laborado 1987-1990). Sin embargo, la Administración posteriormente al detectar que el sueldo de dicho funcionario sobrepasaba una vez hecho el reconocimiento, el monto según el que de acuerdo a la Ley procede cada ajuste (tope éste establecido en B/. 700.00), por lo que se procedió a descontarle las cantidades que la Administración pagó de más a dicho funcionario, tal como se explica razonadamente en el segundo y tercer considerando de la Resolución No. 0719-99 D.N.P., de 19 de marzo 1999, impugnada.

Tercero: Este no es un hecho sino una opinión del demandante, sobre sus pretendidos derechos, como tal lo tenemos.

Cuarto: Este punto es interpretativo y a la vez argumentativo, como tal lo tenemos.

Quinto: Este aparte lo contestamos igual que el anterior.

Sexto: Sólo aceptamos que al tiempo de hacerse la operación de reconocimiento de sueldo, el demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiario, luego esta circunstancia varió porque su sueldo aumentó más allá de la cantidad legal que permite o hace viable los ajustes salariales, razón que fundamentó la decisión de la Administración de reintegrar al patrimonio público las sumas concedidas de más al administrado, descontándose las de su sueldo mensual, tal cual lo autoriza y establece el procedimiento a seguir el Convenio suscrito en el año 1993 entre personeros de la Institución de seguridad social y representantes de los funcionarios administrativos de esa entidad. Lo demás lo negamos, por argumentativo.

Séptimo: Es cierto, por ello lo aceptamos.

Octavo: Este no es un hecho sino una opinión de la parte demandante, que por demás, negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de su violación, expuestos por la actora, este Despacho opina lo siguiente:

A decir del impugnante, los actos acusados son violatorios del artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, y de la Resolución No. 7521 J.D., de 7 de enero de 1993, específicamente la cláusula cuarta, de la meritada resolución a través de la que se aprueba el convenio celebrado ese mismo año entre autoridades de la Caja de Seguro Social y funcionarios administrativos de dicha institución oficial, sobre algunas condiciones de trabajo.

1. Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánico de la Caja de Seguro Social).

¿Aumentos de sueldos. Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley los siguientes aumentos:

Del 8%, aquello que devenguen un sueldo de hasta B/.100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta B/. 200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/. 700.00 mensuales.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto Ley 14 de 1954.

Es oportuno precisar que este texto legal corresponde al artículo 4 de la Ley 19 de 1958.

Al exponer el concepto en que presuntamente ha sido conculcada esta disposición, el demandante afirma que ello ha ocurrido de manera directa por comisión, ya que es justo reconocer conforme a la misma ¿que tal incremento tiene como tope los B/. 700.00, pero mientras no se haga el ajuste y el funcionario no haya sido beneficiado, hay una acumulación que no puede ser desconocida, sino a partir de la fecha en que se haga efectivo el aumento. Ello es así, porque al no contener el salario el incremento, tan solo es un derecho no efectivo. Al aplicar el reconocimiento de los ajustes retroactivamente, no puede alegarse un sobrepago, ya que si el Acuerdo de 7 de Enero de 1993 se aplico (sic) con carácter retroactivo, tan solo procuraba un saneamiento a una morosidad existente, pero no puede so pretexto de su aplicación, desconocer derechos adquiridos por el funcionario. De allí (sic) que si el Art. 29 del Decreto Ley 14 de 1954 dispone un incremento salarial por años de servicios, al emitirse las resoluciones impugnadas se desconoce tal derecho establecido en la Ley...¿ (foja 37).

Discrepamos del criterio vertido por el impugnante, porque en el presente asunto no ha habido desconocimiento de derechos adquiridos y sí rectificación de un error de la Administración cuando al haberle reconocido porcentajes que acrecentaron su sueldo según el artículo 29 copiado, esta operación se excedió del tope o máximo establecido en dicha norma legal.

En otras palabras, si identificamos las causas por las cuales un empleado de la Caja de Seguro Social puede llegar a ser beneficiario del derecho que otorga el artículo analizado, ello nos aboca a decir que el beneficio puede causarse por:

1. Paso del tiempo en el mismo cargo o en otro diferente; y,
2. Devengar las cantidades de sueldo base (mínimo o máximo) a los que corresponde un determinado y expreso tope de ajuste o porcentaje.

En el caso particular de Guillermo Antonio Pérez, han concurrido salvo mejor criterio, ambos supuestos. De allí que en su momento era menester y equitativo, conforme a la Ley hacerle la ¿actualización¿ correspondiente a su sueldo. Acción de personal que ocurrió, pero en exceso, ya que la Administración en una ¿primera instancia¿ hizo el ajuste obviando indebidamente el quantum límite establecido por el artículo 29, que es hasta de 6%, no pudiendo sobrepasar el sueldo mensual de B/. 700.00, para ser merecedor a este estipendio adicional.

Al percatarse posteriormente de esta situación, que configura una clara infracción de la Ley, la Administración de la Caja, a través de su entonces Directora General, no hace sino enmendar ese ¿exceso¿, dictando la Resolución No. 719 D.N.P., de 19 de marzo de 1999, que en sus considerandos segundo y tercero, a la sazón, es enteramente explícita al respecto. Veamos:

¿Que al funcionario en referencia, se le reconoció sobresueldo por antigüedad el 29 de mayo de 1990 por un monto de B/. 38.00, calculado en base a B/. 572.00 más B/. 61.38 de sobresueldo por antigüedad, salario devengado en esa fecha.

Que al momento de cancelarle el año 1990 en concepto de Vigencia Expirada por Reclasificación, mediante Resolución No. 9511-96, el salario a devengar el 29 de mayo de 1990 fue de B/. 789.00 más B/. 68.31 de sobresueldos por antigüedad, razón por la

cual sobrepasa el salario establecido en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. (foja 1).

Lo propio y pertinente, luego de detectada esta circunstancia era, insistimos, rectificarla, por lo que en el acto administrativo acusado se resolvió ¿ESTABLECER CUENTA POR COBRAR por pago hecho en exceso al funcionario GUILLERMO ANTONIO PÉREZ SAENZ, por la suma de B/. 2,476.96¿, como así se destaca en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la entidad oficial demandada (foja 67).

En mérito de lo expuesto, este Despacho solicita con respeto a la Sala que desestime, por improcedente, el cargo de infracción que se aduce contra el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

2. Resolución No. 7521-93 J.D., de 7 de enero de 1993.

Esta Resolución aprueba el Acuerdo final de la negociación entre la Caja de Seguro Social y Funcionarios administrativos (Ver fojas 52 hasta la 59).

La cláusula cuarta es del siguiente tenor literal:

¿CUARTO: Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad (sic) que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 a 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad, (sic) sin que tuviera derecho por razón de que el monto de salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/. 700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses, o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor¿.

La parte demandante afirma que la norma convencional anterior ha sido violada porque la Administración la ha interpretado erróneamente, ¿ya que como bien lo indica la Resolución de la Dirección General impugnada, fue en 1993 cuando se hizo el ajuste, pero se aplicó retroactivamente, y el error consiste en que la retroactividad opera legalmente sobre los derechos del funcionarios, (sic) ya que le asistían los mismos cada cuatro años, pero si no se les había reconocido y no recibía un salario mayor de los B/. 700.00, no puede interpretarse que durante todo el tiempo que se le reconoció, venía percibiendo un salario que excedía los B/. 700.00, ya que tan solo ocurrió desde que se le aplicó en 1993 el ajuste. El ajuste se hizo precisamente porque el funcionario no venía recibiendo salario mayor a los B/. 700.00, por lo que al interpretarse que esta Cláusula Cuarta da asidero a reintegrar la suma establecida, por derechos anteriores a 1993, se incurre en un error, que afecta el derecho de mi representado, que resulta lesionado y por tanto la pretensión de cobro de B/. 2476.96 es ilegal e injusta¿. (foja 38).

Este Despacho no comparte la interesante opinión en cuanto a la presunta aplicación retroactiva de la referida cláusula cuarta del Convenio de 1993 al señor Guillermo Antonio Pérez Sáenz, irrogándole perjuicios, lo que parte de la premisa que fue en 1993

que Pérez Sáez cumplía con la prohibición o tope, pues en este año sí percibió sueldo por encima de B/. 700.00 mensuales.

En otras palabras, antes de 1993 el señor Guillermo Antonio Pérez devengó de la Caja de Seguro Social sueldo inferior a 700.00 mensuales por lo que sí tenía derecho a ajuste según la escala de la Ley.

El punto estriba en comprobar si antes de 1993 el señor Guillermo Antonio Pérez recibió de la Caja sueldo mensual superior a los B/. 700.00, supuesto que niega el demandante, pero es afirmado rotundamente por la Institución de seguridad social. Esto se refleja en la parte motiva de la Resolución que causa estado y en el Informe de Conducta. Este último documento, a fojas 69, es del siguiente tenor:

¿...se observa, que el funcionario GUILLERMO ANTONIO PEREZ SÁENZ, recibió sobresueldo por antigüedad por la suma de Treinta y ocho balboas con 00/100 (B/. 38.00), a partir del 29 de mayo de 1990, sin que tuviera derecho a ello, puesto que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual inhabilita a dicho funcionario para recibir dicho sobresueldo¿.

Esta Procuraduría estima que le asiste razón a la posición de la Caja de Seguro Social, y ello se desprende claramente de los autos.

A fojas 50, se observa una acción de personal, de donde se extrae que Guillermo Antonio Pérez, para el año 1990, devengaba de la Caja de Seguro Social un sueldo de B/.941.00. De esta suma el sobresueldo por antigüedad a la fecha era percibido por monto de B/. 99.38, y el propuesto lo disminuía hasta B/. 61.38.

Esto demuestra la legitimidad de la rectificación hecha por la Institución en el presente caso, y es una natural adecuación del supuesto de hecho a lo pactado en la Cláusula Cuarta del meritado Convenio de 1993. Que no ha sido erróneamente aplicado ni interpretado por la Administración.

Luego de lo expuesto, solicitamos a la Sala que también desestime el cargo de presunta infracción de la Cláusula Cuarta del Convenio de 1993, que afirma el demandante se produjo con la emisión del acto administrativo reprochado de ilegal.

IV.Derecho: Negamos el que se invoca en la forma como se interpreta y pretende hacer valer.

V.Pruebas: Aceptamos como tales los documentos originales y las copias debidamente autenticadas por el funcionario o despacho público custodio del mismo.

Coincidimos en la pertinencia del expediente administrativo que debe reposar en la entidad demandada, y solicitamos que por Secretaría de la Sala se obtenga para que obre como fuente de prueba en este proceso.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/22/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.  
Secretario General